



Quito D.M., 04 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 237-18-SEP-CC

CASO N.º 0191-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2011, emitida por los conjuces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 503-2009 por el delito de tráfico, intermediación y transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, mediante la cual, se resolvió aceptar el recurso de casación presentado por el señor Carlos Patricio Coronel Villacrez, revocar la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo; y, en su lugar se dictó sentencia absolutoria a favor del recurrente.

El 30 de enero de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0191-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Édgar Zárate Zárate, mediante auto de 27 de abril de 2012, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional de transición, en sesión extraordinaria de 07 de junio de 2012, correspondió al doctor Patricio Herrera Betancourt, sustanciar la presente causa.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, como se desprende del memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 de 10 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, mediante providencia emitida el 09 de julio de 2013 a las 12h05 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de siete días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 05 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1550-CCE-SG-SUS-2015 de 06 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 05 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0191-12-EP, mediante providencia emitida el 10 de mayo de 2016, a las 12h00 y, dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

Por la presencia de notas de prensa internacionales reproducidas por un medio de comunicación escrito ecuatoriano -diario El Comercio- el día martes 20 de julio de 2004, respecto a que la empresa de Riobamba Nutrinat, exportadora de harina, estaba supuestamente vinculada con el tráfico de cocaína en México, sustancia que fue incautada en el puerto de Manzanillo, Estado de Colinas, México, por la Agencia Federal de Investigación, la Fiscalía de Chimborazo inició instrucción fiscal contra los señores Carlos Patricio Coronel -propietario de Nutrinat, Eduardo Octavio Rodríguez, Carlos Alberto Villacrez, Vinicio Ernesto Encalada Navarrete, por el delito de tráfico, intermediación y transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas tipificado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

El 15 de junio de 2005 a las 09h00, los jueces del Tribunal Segundo de lo Penal de Riobamba mediante sentencia declararon a Carlos Patricio Coronel Villacrez, responsable del delito de tráfico, intermediación y transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, imponiéndole la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y la multa de dos mil salarios mínimos vitales generales; a Eduardo Octavio Rodríguez López y Carlos Alberto Villacrez Badillo, por su participación en el delito antes señalado, en el grado de complicidad, se les impuso a cada uno de ellos, la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria y la multa de mil salarios mínimos vitales. En cuanto al acusado, Vinicio Ernesto Encalada Navarrete, se dictó a su favor, sentencia absolutoria.

Inconformes con la decisión, el agente fiscal y los señores Carlos Patricio Coronel Villacrez, Eduardo Octavio Rodríguez López y Carlos Alberto Villacrez Badillo presentaron recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Chimborazo.

Los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Chimborazo mediante resolución de 29 de agosto de 2006 a las 09h30, resolvieron declarar a Carlos Patricio Coronel Villacrez y a Carlos Alberto Villacrez Badillo, como autores del delito tipificado y reprimido en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, confirmar la sentencia absolutoria a favor de

Vinicio Ernesto Encalada Navarrete y revocar la sentencia contra Eduardo Octavio Rodríguez López, dictando en su lugar sentencia absolutoria.

De la sentencia de segunda instancia, interpusieron recurso de casación el agente fiscal Richard Villagómez Cabezas, mismo que fue declarado desierto en razón que la ministra fiscal general se abstuvo de fundamentarlo; así como también, lo hizo Carlos Patricio Coronel Villacrez.

El 19 de diciembre de 2011, a las 10h00, los conjuces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvieron aceptar el recurso de casación interpuesto, revocando el fallo emitido por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo y en su lugar, dictaron sentencia absolutoria a favor del recurrente Carlos Patricio Coronel Villacrez.

En este orden de ideas, la presente acción extraordinaria de protección fue planteada por la Procuraduría General del Estado en contra de la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2011 a las 10h00 por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2011 a las 10h39, por los conjuces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de casación, que en lo principal resuelve:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA PENAL.- Quito, 19 de diciembre de 2011; 10h00. VISTOS: (...) NOVENO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, esta Sala considera que al no haberse comprobado la existencia material de la infracción, así como tampoco la responsabilidad del procesado, la sentencia viola las normas de derecho que señala el recurrente. Acogiendo lo manifestado por la Fiscalía General del Estado, quien sin fundamentar de su parte, devuelve el proceso por cuanto expresa que, quien debía interponer el recurso de casación era el señor Ministro Fiscal Distrital de la Provincia de Chimborazo, como parte procesal y no el Agente Fiscal de primer nivel, razón por lo que le impide fundamentar y cuando así lo hace, presenta fuera del plazo que permite la ley conforme lo prescribe el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**



acepta el recurso de casación interpuesto por Carlos Patricio Coronel Villacrez y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo con fecha 15 de junio de 2005, a las 09h00, y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, el 29 de agosto de 2006, a las 09h30, se la revoca y en su lugar se dicta sentencia absolutoria a favor del recurrente Carlos Patricio Coronel Villacrez. Se levantan las medidas cautelares personal y reales dictadas en contra de éste. Notifíquese.-" (sic)

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

El legitimado activo en su demanda manifiesta que los derechos constitucionales violados en la decisión judicial que impugna son el derecho al debido proceso, previsto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, al absolver al imputado valorando prueba fuera de las instancias del proceso penal.

Argumenta que una regla procesal fundamental que se debe cumplir al resolver un recurso de casación es que los jueces del máximo órgano de la administración de justicia ordinaria no pueden efectuar una nueva valoración de la prueba, pues considera que su estimación valorativa y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, constituyendo una atribución exclusiva de los órganos inferiores.

Alega que la Corte Nacional de Justicia al conocer y resolver un recurso de casación solo puede controlar si esas pruebas son válidas y si la motivación es expresa, clara y completa. Que, solo en el caso de que hubiere una exclusión arbitraria de una prueba o si la decisión de no practicar una prueba solicitada por las partes adolece de falta motivación, cabe la casación.

Así mismo, señala que los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se han excedido y desviado en su poder jurisdiccional, a través de la sentencia de casación que es materia de la impugnación, ya que efectuaron una nueva valoración de la prueba, al indicar, en la página 30 de la sentencia, que "en el presente caso la muestra de la sustancia psicotrópica fue trasladada de otro proceso incoado contra Carlos Puente Vela relativo con la instrucción fiscal No. 346-2004 desde México y que nada tenía que ver con el caso que nos ocupa";

dejando de considerar que dicha prueba fue debidamente introducida en el proceso penal seguido en Riobamba.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada, se han vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 82 (seguridad jurídica), 76 numeral 1 (cumplimiento de las normas y derechos) de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, el accionante solicita textualmente lo siguiente: que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración del derecho al debido proceso y seguridad jurídica, dejando sin efecto, la sentencia de casación dictada el 19 de diciembre del 2011, a las 10h00, por los mencionados conjueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia proceda a dictar una nueva sentencia de casación.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

La doctora Martha Villarroel Villegas, secretaria relatora (E) de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 1824-CNJ-SSP-KB-2013 ingresado el 11 de julio de 2013 a las 10h54, en lo principal, manifiesta que de acuerdo a la nueva estructura orgánica de la Corte Nacional de Justicia, ya no existe la Segunda Sala de lo Penal. Por lo expuesto y en virtud que el expediente fue remitido a la propia Corte Constitucional para conocimiento de la acción extraordinaria de protección, no se puede cumplir con su requerimiento. (Fojas 45 del expediente constitucional).



Ex conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

A fojas 84 del expediente constitucional, consta el escrito de 29 de octubre de 2013 a las 09h20 suscrito por los señores Luis Quiroz Erazo y Luis Pacheco Jaramillo, ex conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el que señalan que el recurso de casación, es un recurso de carácter extraordinario, que tiene como finalidad, única y exclusivamente observar los errores de Derecho que se hayan cometido en la sentencia, encontrándose legalmente prohibido la valoración de la prueba como lo determina el inciso final del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, la prueba se encuentra legal y debidamente valorada por los señores jueces de instancia. En tal virtud, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, única y exclusivamente tiene competencia para analizar de manera íntegra, si en la sentencia recurrida se ha vulnerado la ley, ya sea: 1.- Por contravención expresa de su texto, 2.- por indebida aplicación; y, 3.- o por errónea interpretación. En el fallo al que se hace referencia, jamás los juzgadores hemos valorado prueba alguna, al contrario nuestra resolución se basa estrictamente apegados a derecho, razón por la que, los comparecientes nos afirmamos y nos ratificamos en el contenido de la sentencia actualmente recurrida, suscrita de manera unánime.

Tercero con interés en la causa

Carlos Patricio Coronel Villacrez, absuelto por el delito de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante escrito de 29 de octubre de 2013 a las 12h59 (fojas 88 a 92 del expediente constitucional), en lo principal, expone que el recurso de casación es un recurso de estricto raciocinio jurídico por medio del cual, la Corte Nacional de Justicia, a través de sus diferentes Salas Especializadas, realiza un control de legalidad de las sentencias que llegan a su conocimiento, a través de este recurso, mediante la determinación de los errores de derecho contenidos en los fallos judiciales. De tal manera, que lo que se analiza en materia de casación y, particularmente, en casación penal, no son los hechos ni el grado de responsabilidad de los procesados sino que, lo que se juzga, son los fallos judiciales.

Que el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, como un componente del derecho al “debido proceso”, consagra el principio de motivación

de las resoluciones administrativas y de los fallos judiciales. Específicamente, en materia de las sentencias judiciales, de acuerdo con el mencionado principio de motivación, los jueces tienen la obligación de razonar y argumentar, jurídica y fácticamente, sus decisiones; es decir, no basta con que en el fallo de casación, los conjuces de la extinta Sala de lo Penal, hayan determinado los errores de derecho contenidos en la sentencia subida en grado sino que, además, tenían la obligación de argumentar y determinar la incidencia que, dichos errores, tienen en el caso en particular.

Finalmente, que la acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia de la justicia ordinaria por lo que, consecuentemente, no se pueden analizar aspectos, de forma o de fondo, de una sentencia jurisdiccional. El objeto de la presente garantía jurisdiccional es el garantizar que, en la sentencia de casación, dictada por los conjuces de la extinta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se hayan respetado los derechos del debido proceso y de seguridad jurídica los que, insisto, no le pertenecen al Estado sino que somos los ciudadanos los titulares de dichos derechos.

Audiencias Públicas

A fojas 86 del expediente constitucional, consta la razón actuarial, a través de la cual se menciona que el 29 de octubre de 2013, a las 12h00, se realizó la audiencia pública del presente caso. A dicha diligencia, comparecieron el abogado Fausto Flores Ramírez, a nombre del director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, legitimado activo, quien expuso sus argumentos de defensa; en calidad de terceros interesados en la causa, comparecieron el doctor Leonardo Bucheli Endara, en representación de Carlos Patricio Coronel Villacrez y el abogado José García Falconí, a nombre del fiscal general del Estado. De igual forma, se deja constancia que, pese a haber sido notificados en legal y en debida forma no concurrieron a la diligencia los legitimados pasivos.

Así mismo, a fojas 161 vuelta del expediente constitucional, se observa la razón del secretario general de la Corte Constitucional, a través de cual, señala que el jueves 15 de septiembre del 2016, a las 10h30, tuvo lugar la audiencia pública, dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional dentro la causa N.º 0191-12-EP, a la cual, comparecieron el abogado Diego Cruz Sailema, ofreciendo poder o



ratificación de la Procuraduría General del Estado, legitimado activo; y el abogado Joan Paúl Egred Naranjo ofreciendo poder o ratificación del señor Carlos Patricio Coronel, tercer interesado. No comparecieron a la diligencia los legitimados pasivos jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El abogado de la Procuraduría General del Estado, en lo principal, manifestó:

Que la presente acción extraordinaria de protección es propuesta en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de que dicha sentencia ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso respecto a la garantía de motivación. Respecto a la seguridad jurídica, la mencionada Sala vulneró los artículos 82 y 76 numeral 1 y 3 de la Constitución inobservando el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto realiza una tercera valoración de prueba conforme consta a fojas 13 de dicha sentencia, lo cual está prohibido por la Corte Constitucional, que al respecto se ha pronunciado en varias sentencias, por ejemplo, en la 129-14-SEP-CC en la cual precisó que el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto ya que en el marco del análisis de la Corte Nacional de Justicia es la debida aplicación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, más no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias, criterio que ha mantenido la Corte Constitucional en varias sentencias en las cuales ha establecido que actuaciones como las señaladas vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que desnaturalizan el carácter extraordinario del recurso de casación; queda claro que este es extraordinario y no le compete a la Sala casacionista revalorar la prueba que en primera y segunda instancia ya fue valorada; es evidente que la Sala de la Corte Nacional extralimita sus funciones revisando nueva y por tercera ocasión los hechos fácticos y probatorios que sirvieron de sustento para condenar a Carlos Patricio Coronel Villacrez. (...) Respecto del derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, la sentencia dictada por la Sala de lo Penal vulnera el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, por cuanto invade la esfera no permitida como se evidenció en la alegación anterior, sin precisar en derecho cuáles fueron las causas que motivaron a casar la sentencia, amparado en lo que dispone el artículo 349 de la norma adjetiva penal, limitándose a la transcripción de los elementos probatorios que a su consideración comprobaban la absolución de Carlos Patricio Coronel Villacrez; en la parte resolutive, la mencionada Sala, únicamente, se limita a enunciar corrigiendo errores de derecho sin determinar cuál es la causal casacionista que llevó a determinar la resolución dada por la Sala, incumpliendo de esta manera con los estándares de motivación, los cuales han sido fijados muy claramente por la Corte Constitucional. La resolución impugnada no estaba fundada en principios constitucionales, ya que vulnera claramente el artículo 82 de la Constitución, es decir, la seguridad jurídica, el artículo 76 numerales 1, 3 literal I respecto a la garantía del debido proceso ya que la Sala de lo Penal se extralimitó de sus funciones y volvió a valorar la prueba por tercera ocasión. Se debe recordar que esta prueba ya fue valorada, admitida y actuada de manera correcta en el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo y la Sala de lo Penal de Chimborazo; la Corte Nacional de Justicia volvió a valorar la prueba, no buscó los errores de derecho en que pudieron haber incurrido los juzgadores *a quo* y *ad quem*. Por lo expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de

protección, declarando la vulneración de los derechos invocados y se deje sin efecto la sentencia de casación dictada el 19 de diciembre del 2011, a las 10h00, por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, disponiendo que otra Sala de lo Penal proceda a dictar una nueva sentencia de casación.

El abogado Joan Paúl Egred Naranjo, ofreciendo poder o ratificación del señor Carlos Patricio Coronel -tercer interesado-, en lo principal, señaló:

Que la acción extraordinaria de protección planteada por la Procuraduría se la hizo en contra de la sentencia de 19 de diciembre del 2011 emitida por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. En esta intervención, la Procuraduría ha fundamentado indicando que existió una violación a la exigencia de motivación que deben tener todas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, sin explicar en qué consistió dicha falta de motivación; sin embargo, explica que el error de fondo en el que incurre la Procuraduría, al presentar esta acción extraordinaria de protección, quien confunde dos conceptos que son totalmente diferentes, absolutamente contrapuestos, el uno es la valoración de la prueba y el otro es la validación de la misma, lo que hizo la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia fue limitarse a validar la prueba actuada en el proceso, es decir nunca existió, como asevera el legitimado activo, una nueva valoración de la prueba y no lo hizo, no solamente porque del texto de la sentencia se evidencia, sino porque además existe expresa prohibición legal para que la Corte Nacional de Justicia vuelva a valorar la prueba; en qué consistió la validación de la prueba, dentro del análisis que hace la Corte Nacional de Justicia, mediante un recurso de casación lo que hacen es fiscalizar la sentencia del Tribunal Penal y que fue ratificada por la Corte Provincial de Chimborazo en su momento, es decir entra a efectuar un control de legalidad de aquellos postulados que constan en la sentencia, jamás de una nueva valoración y dentro de este análisis la Corte Nacional de Justicia al momento en que fundamenta su decisión efectúa una validación de las pruebas aportadas y encuentra que la que contiene la existencia material de la infracción, es decir, la muestra de cocaína que se pidió a México que sea enviada al Ecuador producto de un Convenio de Asistencia Internacional Penal, entre la Procuraduría General de México y la Fiscalía General del Estado se lo hace de la instrucción fiscal 346-2004, seguida contra otro ciudadano -el señor Carlos Puente Vela- y dicho sea de paso, para conocimiento de la Procuraduría fue sobreseído en México y eso consta en el fallo de la Corte Nacional de Justicia; traen la muestra y el Tribunal Penal, el presidente del Tribunal Penal, considera que esa prueba no debe ser considerada al momento de resolver y así lo dice en la videoconferencia que forma parte del proceso, sin embargo, al momento de emitir el fallo se fundamentan en la única prueba de existencia material, es decir en la huella material de la infracción, en esta prueba de cocaína y señalan que en virtud de la existencia de cocaína que se trajo desde México el señor Carlos Patricio Coronel debe ser sentenciado. (...) Lo que hace la Corte Nacional de Justicia con acierto, en la validación de la prueba fue determinar que esta prueba, huella material de cocaína, violentaba los artículos del Código de Procedimiento Penal aplicables para este caso por el tema de la temporalidad y se violenta efectivamente los artículo 83, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, es decir que la prueba para que sea considerada como tal, para un tribunal que vaya a resolver la inocencia o culpabilidad de un acusado tenía que ser una prueba debidamente actuada, ordenada por el juez de la causa, solicitada en el tiempo oportuno e incorporada conforme la legislación nacional e internacional





respectiva y, en este caso, la única prueba materia fue incorporada violentando las normas y principios del derecho internacional, así como normas propias del Código de Procedimiento Penal; en este sentido, el razonamiento de la Corte Nacional de Justicia en su resolución es totalmente motivado, es decir, existe una expresa correlación y concordancia entre los fundamentos fácticos, entre los hechos que obran del proceso más las normas legales que la Corte Nacional de Justicia decide aplicar para tomar una decisión final, por lo tanto, no existe falta de motivación como erróneamente asevera la Procuraduría.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3, numeral 8, literal c); 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. En tal virtud, el accionante Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, al haber sido parte procesal se encuentra legitimado para presentar esta acción constitucional, tanto más, cuando el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (.)” y del contenido del artículo 439 *ibídem*, señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida por los conjuces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de diciembre de 2011 a las 10h00, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como la seguridad jurídica consagrado en los





artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

Alega el legitimado activo que, la decisión impugnada que revoca la sentencia condenatoria dictada por los jueces de instancia en contra del señor Carlos Patricio Coronel Villacrez, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, en razón de que, los conjueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia efectuaron una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso penal, actuación que, conforme las reglas procesales les está prohibida. Por lo tanto, aduce la vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la seguridad jurídica previstas en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

Al respecto, vale señalar que el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas, establece la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes; consagrada por la Norma Suprema en el artículo 76 numeral 1, que prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Sobre la base de la disposición constitucional referida, es importante iniciar el presente análisis, resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa. Una de estas garantías consiste precisamente en la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes, para así, fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente.

Es menester recordar que en función del principio de interdependencia de los derechos constitucionales¹, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, puesto que, este asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico. La Constitución en su artículo 82, establece:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho, se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, mediante sentencia N.º 016-13-SEP-CC, manifestó:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas² (...)

Una vez definidos los derechos bajo análisis, este Organismo debe examinar si la sentencia emitida por los conjuces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de diciembre de 2011 a las 10h00, dentro del caso penal N.º 503-2009, transgrede la normativa contenida en la legislación ecuatoriana relacionada al asunto materia de la controversia.

¹ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC.





Ahora bien, el presente caso proviene de un proceso penal en contra del señor Carlos Patricio Coronel Villacrez y otros. El Segundo Tribunal Penal de Chimborazo emitió sentencia condenatoria al señor Coronel Villacrez, quien inconforme con el fallo, presentó recurso de apelación. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo mediante sentencia confirmó el fallo de primera instancia; esta decisión fue impugnada en casación por el procesado, ante la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, judicatura que aceptó el recurso de casación, revocó la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo y en su lugar, dictó sentencia absolutoria.

En el caso *sub examine*, el argumento principal del legitimado activo gira en torno a que la decisión impugnada vulnera los derechos antes enunciados, en virtud de que el argumento principal de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al expedir la sentencia de casación penal, se centra en una nueva valoración de la prueba, a sabiendas que su apreciación no es procedente en casación, por ser una atribución exclusiva de los órganos jurisdiccionales inferiores.

Bajo este escenario, esta Corte considera importante puntualizar respecto a la delimitación de la actuación de los jueces nacionales dentro del recurso de casación en materia penal, a la luz de la Constitución de la República, la ley procesal penal y la jurisprudencia, pues éste, única y exclusivamente procede contra la sentencia, cuando esta hubiera violado la ley, por contravenir expresamente a su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de ella y por haberla interpretado erróneamente (artículo 349 CPP vigente a esa época). Desde esta perspectiva, vale señalar entonces que no es procedente el recurso extraordinario cuando las pretensiones sean tendientes a volver a valorar la prueba, ya que esta es de exclusiva facultad del Tribunal de instancia de acuerdo a la sana crítica, encontrándose impedidos los jueces de Casación entrometerse en asuntos que no son de su competencia, como es la valoración de las pruebas, tanto más, cuando así lo advierte el artículo 10 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial que dice:

“La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancia o grados. La casación o la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”.

Dicha situación, ha sido advertida tanto en la doctrina y la jurisprudencia. En este punto, conviene resaltar la doctrina penal expuesta por el tratadista Jorge Zavala

Baquerizo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, que señala lo siguiente:

“Las Salas especializadas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia estructuradas a partir del año 2005 han reconocido de manera expresa que el recurso de casación solo tiene por objeto el análisis de la sentencia para concluir si es que en ésta se ha violado la ley. Así en la sentencia dictada por la Primera Sala especializada de la mencionada Corte, en la parte pertinente, se lee: 1) Que siendo, como lo es, la casación, un recurso extraordinario y en el que se debate en derecho la legalidad de la sentencia y que particularmente en nuestra legislación de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, debe determinar si ésta ha incurrido o no en error de derecho y que por lo tanto debe permanecer ajena al examen de la probanza valorada por el Tribunal de instancia, siendo imposible y en la especie, que se revise a este nivel lo que ha sido resultado del sano criterio de los juzgadores, por lo que no se puede afirmar que exista errónea interpretación ni violación del artículo 220 del Código de Procedimiento Civil invocada como supletoria de la Ley Penal³. De la misma manera ha sido el pronunciamiento de la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia cuando, al resolver un recurso de casación, luego de dejar constancia que la casación procede por violación de ley en la sentencia ha expuesto: en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no existe violación de ley adjetiva ni sustantiva por lo tanto el recurso de casación no es procedente^{4,5}.”

En tal sentido, esta Corte, resalta en que no es procedente el recurso extraordinario de casación cuando las pretensiones sean tendientes a volver a valorar la prueba, ya que esta es de exclusiva facultad del Tribunal de instancia de acuerdo a la sana crítica, sin embargo con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso de las partes procesales, los jueces casacionales tendrían dentro del ámbito de sus competencias realizar un examen cuando la solicitud del recurrente gire en torno a la validez de los medios probatorios actuados en el proceso, es decir velar que la obtención de pruebas no violenten preceptos constitucionales o la ley.

En este punto, previo a resolver el problema jurídico planteado, esta Magistratura estima necesario distinguir los enunciados de **validez** y **valoración** que se emplean en el análisis del caso para evitar confusiones, ya que estos, deben entenderse como términos disímiles entre sí.

Así, en términos generales se considera que el primero -validez- se enlaza con el principio de legalidad en la obtención de la prueba, pues el juez legitima su

³ Registro Oficial No. 4, viernes 19 de enero de 2007, p. 30.

⁴ Registro Oficial No. 10, lunes 29 de enero de 2007, pp. 24-25.

⁵ Jorge Zavala Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo X, Guayaquil, Edino, 2007, pp.84-85.



conformidad a la luz de las disposiciones jurídicas y los instrumentos internacionales previstos para el debido proceso y reconoce-declarar su eficacia procesal en el proceso, o determinar su ilicitud, ilegitimidad e ilegalidad en caso de descubrir la infracción de algún principio constitucional o cualquier infracción material o procedimental, es decir, vincula con la invalidez del uso procesal de datos probatorios, calificándola de pruebas indebidas o impertinentes, sancionables con nulidad por haber provocado una efectiva indefensión, pues, fundar sobre aquel una sentencia, compromete la buena administración de justicia. Al respecto, el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República advierte que: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*. De ahí que, el medio de prueba que se lleve al proceso debe caracterizarse por su legitimidad, esto es, no contrariar las normativas del debido proceso; *a contrario sensu*, no concede valor jurídico alguno al medio de prueba que haya sido obtenido mediante violencia, coacción o fraude que limite la voluntad de la persona, inobservando las reglas del debido proceso.

Por otro lado, la valoración de la prueba se refiere única y exclusivamente a la apreciación que realiza el juzgador al o los medios de prueba en base a su sana crítica.

En consecuencia, en el juicio de casación, únicamente el juez asume el examen de validez a través del llamado control de legalidad del fallo a fin de tutelar la supremacía de los principios del debido proceso plasmados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, para lo cual, obviamente debe referir al hecho de que los medios de prueba llevados al proceso penal no sean indebidos e impertinentes por inobservar las normas constitucionales, internacionales y legales que rige en esta temática. Por lo tanto, al ocuparse de este rol, no entra a sobrevalorar medios de prueba.

En este contexto, es menester que este Organismo Constitucional proceda a examinar si la sentencia impugnada respetó o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica al aceptar el recurso de casación y dictar sentencia absolutoria a favor del señor Carlos Coronel en observancia y acatamiento del precepto legal aplicable a la materia.

Así, la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia centra su análisis del caso puesto a su conocimiento en el considerando octavo de su sentencia, por ello, en atención a las alegaciones del casacionista, respecto a la validez de la prueba -material- incorporada en el proceso penal, en lo pertinente señala:

OCTAVO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS.- (...) 8.5. En el caso materia de juzgamiento, se ha violado flagrantemente el Art. 76 numerales 1 y 4 de la Constitución Política del Estado, en relación con el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal que se refiere al Principio de legalidad de la prueba, es decir, que es una prueba “inutilizable” como suele llamar la doctrina (...). En el presente caso la muestra de la sustancia psicotrópica fue trasladada de otro proceso incoado contra Carlos Puentes Vela relativo con la instrucción fiscal No. 346-2004 desde México y que nada tenía que ver con el caso que nos ocupa, es decir, violó la Constitución, las normas aplicables contenidas en el Código de Procedimiento Penal y los tratados internacionales como son el Convenio Interamericano de Asistencia Mutua en Materia Penal, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia Internacional, razón por la cual, carece de valor probatorio. Por ello, en nuestro sistema procesal penal se excluye la prueba ilícita, así lo contemplan los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal que refieren o tratan sobre los indicios. (...) (énfasis fuera de texto)

En este orden de ideas, se debe señalar que el artículo 83 Código de Procedimiento Penal vigente en aquella época, señalaba que *“La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código...”*. En el caso *sub examine*, los jueces de casación con el objeto de garantizar el debido proceso de las partes procesales centraron su análisis en la validez de una de las pruebas incorporadas al proceso, esto es, la muestra de la sustancia psicotrópica, misma que fue trasladada de otro proceso incoado contra Carlos Puentes Vela relativo con la instrucción fiscal N.º 346-2004, la cual se relaciona a un proceso penal completamente diferente.

Al respecto, se debe observar que uno de los principios fundamentales en el sistema acusatorio, es el de contradicción de las pruebas, lo que supone que sólo puede ser considerada prueba aquella que ha sido contradicha⁶. Además, el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal (vigente en aquella época), establecía que: *“Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria”*, lo cual se complementa con la disposición que contenía el último inciso del artículo 217, el cual señalaba la obligación del fiscal

⁶ Resolución del Tribunal Constitucional N.º 088-2001-T.P. R.O. N.º 351, Segundo Suplemento, del 20 de junio del 2001.



de poner a disposición del imputado, del ofendido y de sus defensores todas las evidencias que tenga en su poder, incluyendo las de naturaleza exculpatoria, de manera que el imputado pueda ejercer su derecho de examinar todos los objetos, instrumentos y documentos recogidos durante la investigación.

Por tanto, del análisis a la sentencia impugnada, se advierte que las alegaciones del legitimado activo al fallo materia de esta garantía jurisdiccional, devienen en improcedentes, pues erróneamente se aduce una aparente intromisión de los juzgadores de casación en una nueva “valoración de la prueba”, por el contrario se observa que los jueces casacionistas observaron y garantizaron lo dispuesto en la Constitución y en la ley respecto a la validez de las pruebas actuadas en un proceso judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional considera necesario precisar que en el recurso de casación, los jueces nacionales, cuando el recurrente cuestiona la legalidad, legitimidad o licitud en la obtención de la prueba, ineludiblemente deben referirse a las razones de su validez, pues de esta manera, la Corte de Casación fiscaliza, es decir, ejerce el control de legalidad de la prueba en la motivación del Tribunal de instancia, sin que ello signifique, imbuir en la apreciación de los elementos de prueba por la simple enunciación de las pruebas o considerar falsamente haber expresado criterios cuando estas se tratan únicamente sobre la eficacia probatoria respecto al punto central alegado por el casacionista, tal como ocurre, en el presente caso.

En mérito a lo expuesto, ha quedado evidenciado que los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia de 19 de diciembre de 2011 en el conocimiento y resolución del recurso de casación en materia penal, garantizaron el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes procesales, en razón de que se valió de normas previas, claras y públicas para adoptar el fallo objeto de la presente garantía, dotándolo por tanto de certeza, permitiéndole a la Corte Constitucional concluir que no existió vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República en su orden.

III. DECISIÓN

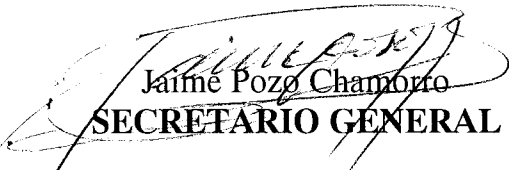
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

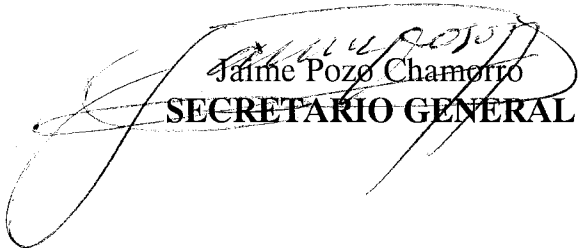


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 04 de julio del 2018. Lo certifico.



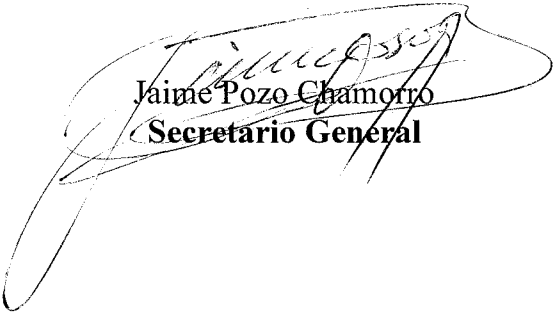
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0191-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 12 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ